INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se presentó escrito que subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2024

Auxiliar judicial,

Auto No. 216

Radicado: 760013110010-**2024-00006**-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo revisado la demanda se dará el trámite de impugnación y filiación de paternidad, la cual fue promovida mediante apoderada judicial por el señor MICHAEL ANDRES MEDINA ORTIZ, en contra de los señores OSCAR HERNEY MEDINA HERNANDEZ y MARTIN RENE TRIVIÑO DIAZ, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 82 siguientes y 386 del Código General del Proceso y normas concordantes (Leyes 75/68 y 721/01).

Dado lo anterior, se ordenará notificar a la parte demandada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 369 ejusdem por el término de veinte (20) días.

Se decretará la práctica de la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN, de acuerdo a lo estipulado en el cuerpo de este proveído, conforme lo expuesto en pretendencia. Y se advertirá a las partes que en caso de renuencia a la práctica de la prueba de ADN, se

dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de impugnación y filiación de paternidad, la cual fue promovida mediante apoderada por el señor MICHAEL ANDRES MEDINA ORTIZ, en contra de los señores OSCAR HERNEY MEDINA HERNANDEZ y MARTIN RENE TRIVIÑO DIAZ (*presunto padre biológico*).

SEGUNDO. Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Decretar la práctica de la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN, de acuerdo a lo estipulado en el cuerpo de este proveído, conforme lo expuesto en pretendencia.

Advertir a las partes que en caso de renuencia a la práctica de la prueba de ADN, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE
LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474cd20f30f00744d3cb27458113c8eb325a5fe593e83fabf32a8011ffcd6638**

Documento generado en 06/02/2024 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica